

## DECRETO NÚMERO 60\*

### LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE CIENCIAS PENALES Y SEGURIDAD PÚBLICA

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTÍCULO 1o.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen como finalidad establecer las bases para la formación, capacitación, profesionalización y especialización de los cuerpos de seguridad pública dependientes del Gobierno del Estado y de los Municipios así como del personal responsable de la procuración e impartición de justicia y para ese efecto se crea el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Protección Ciudadana.

La formación, capacitación, profesionalización y especialización de los cuerpos de seguridad pública, en ningún caso podrá ser objeto de concesión a particulares.

**ARTÍCULO 2o.** El Instituto dependerá directa y administrativamente de la Secretaría de Protección Ciudadana; su domicilio será la población donde residan los Poderes y su objeto será la preparación profesional de quienes aspiren a formar parte de los cuerpos de seguridad pública Estatal y Municipal, en sus diversas modalidades, así como la actualización del personal de policía en servicio y la capacitación de maestros e investigadores en esta materia.

El Reglamento Interior fijará las modalidades, clases y tipos de los egresados.

**ARTÍCULO 3o.** El Instituto, para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar e impulsar los programas de educación y capacitación policial teórica, técnica y física;
- II. Diseñar e impulsar programas de educación y capacitación en materia de garantías individuales y derechos humanos acordes a la formación policial que se requieran;
- III. Organizar y operar directamente el sistema estatal de formación y desarrollo de los recursos humanos que requieran los programas de justicia y seguridad pública;
- IV. Impartir enseñanza básica, media, media superior, superior, de especialización y posgrado, y la que resulte necesaria para el mejoramiento profesional de los cuerpos de seguridad pública;

La enseñanza a que se refiere este artículo es a los niveles de educación policial;

---

\* Publicado en el P.O. No. 41 de 5 de abril de 1993. Segunda Sección.

- V. Fomentar y estimular la creación, difusión e investigación de técnicas policiales en sus diferentes acepciones;
- VI. Elaborar convenios con instituciones educativas de todos los niveles para optimizar la formación y desarrollo de los recursos humanos destinados a la impartición y procuración de justicia, así como a la seguridad pública;
- VII. Promover y realizar programas para la formación de maestros, instructores, investigadores y especialistas en materia policial, de seguridad pública y de procuración de justicia;
- VIII. Formular planes de estudio, programas, textos, métodos y sistemas de enseñanza en las áreas educativas y niveles que imparta;
- IX. Planear e impulsar la enseñanza policial en todas sus manifestaciones técnico-científica, inculcando el espíritu de servicio y respeto permanente al orden legal vigente, a la sociedad y sus valores, así como al estricto sentido de disciplina, responsabilidad, honestidad, rectitud y lealtad institucional;
- X. Expedir constancias, diplomas académicos, certificados y títulos de los estudios que se cursen en el Instituto; y
- XI. Las demás que sean necesarias para la realización de sus atribuciones.

## **CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES E INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 4o.** Son autoridades del Instituto:

- I. El Secretario de Protección Ciudadana;
- II. El Director General;
- III. El Director Académico;
- IV. El Director Administrativo;
- V. El Director de Servicios Generales;
- VI. La Comandancia del Cuerpo de Cadetes; y
- VII. Las demás que señale su Reglamento Interior.

## **CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL**

**ARTÍCULO 5o.** Para ser Director General se requiere:

- I. Ser preferentemente ciudadano sinaloense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos 30 años de edad a la fecha de su designación;
- III. Contar con título de Licenciado en Derecho o de Licenciado en Ciencias Políticas expedido por autoridad legalmente facultada para ello o tener los conocimientos o aptitudes necesarios a juicio del Gobernador del Estado;
- IV. No contar con antecedentes penales; y
- V. Ser una persona de reconocida solvencia moral.

**ARTÍCULO 6o.** El Director del Instituto será designado por el Gobernador del Estado de una terna que le sea propuesta por el Secretario de Protección Ciudadana, pudiendo ser relevado libremente de su cargo por el propio Ejecutivo Estatal.

**ARTÍCULO 7o.** Son facultades y obligaciones del Director General las siguientes:

- I. Dirigir, controlar y supervisar todas las actividades del Instituto;
- II. Implementar programas y planes de estudio para el mejoramiento y actualización de instructores profesores y aspirantes;
- III. Implementar proyectos de docencia así como de cartas descriptivas;
- IV. Dirigir, controlar y supervisar el proceso de elección y admisión de los aspirantes a ingresar al Instituto;
- V. Expedir constancias, diplomas académicos, certificados y títulos de estudios que se cursen en el Instituto;
- VI. Determinar los sistemas de registro y control de evaluación escolar;
- VII. Impulsar programas de salud e higiene en beneficio del personal y de los aspirantes;
- VIII. Verificar que los servicios nutricionales se realicen en forma técnica y científica;
- IX. Dirigir y supervisar el control del presupuesto del Instituto así como la administración de los bienes muebles, inmuebles y de consumo del mismo a través del Director Administrativo;
- X. Autorizar el material de apoyo educativo que se elabore en la realización a las necesidades del Instituto;

- XI. Implementar programas de difusión de los planes y proyectos del Instituto con carácter de vinculación a la comunidad;
- XII. Implementar planes y programas de prácticas de campo para la realización de las técnicas de investigación y tácticas policiales;
- XIII. Establecer el laboratorio de investigación policial;
- XIV. Mantener actualizada la información en relación al marco jurídico de la seguridad pública;
- XV. Establecer programas de investigación de campo y de gabinete en relación a las conductas antisociales;
- XVI. Implementar los sistemas para la disciplina del cuerpo de aspirantes;
- XVII. Formalizar convenios de coordinación con otras Instituciones o dependencias para el cumplimiento de sus objetivos;
- XVIII. Nombrar y remover al personal docente y administrativo, previo acuerdo con el Secretario de Protección Ciudadana;
- XIX. Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario de Protección Ciudadana, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto;
- XX. Proponer a los ayuntamientos las cuotas de colegiatura por cada aspirante que propongan para su capacitación y profesionalización;
- XXI. Presentar al Secretario de Protección Ciudadana un informe bimestral sobre la marcha general del Instituto y un informe al término de cada ciclo escolar, de las actividades realizadas;
- XXII. Mantener un archivo actualizado de la conducta y actividades, de todos los egresados del Instituto que se encuentren en activo, así como de aquellos que hayan causado baja de los cuerpos de seguridad, en el caso de estos últimos el archivo comprenderá cuando menos cinco años posteriores a dicha baja;
- XXIII. Proponer a los cuerpos de seguridad al personal que deba ser objeto de actualización;
- XXIV. Establecer canales de comunicación con los titulares de los cuerpos de seguridad en el Estado; y
- XXV. Representar legalmente al Instituto en los términos de legislación aplicable.

**ARTÍCULO 8o.** Las Direcciones señaladas en el artículo 4o. y los Departamentos que se establezcan en función de las necesidades del servicio y previsión presupuestal, tendrán las atribuciones que les asigne el Reglamento Interior del Instituto.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS ASPIRANTES**

**ARTÍCULO 9o.** La Secretaría de Protección Ciudadana y la Dirección del Instituto conjuntamente, formularán y publicarán la convocatoria de los cursos que en sus distintas modalidades se impartirán, con el objeto de capacitar a los elementos que pretenden formar parte de los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia, del Estado o de los Municipios.

**ARTÍCULO 10.** Los requisitos que deban de satisfacer los aspirantes serán los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Contar con una edad mínima de 19 años a la fecha de iniciación del curso;
- III. No tener antecedentes penales;
- IV. Haber cursado la instrucción secundaria o su equivalente;
- V. Aprobar los exámenes de conocimiento general, médicos, físicos y psicométricos;
- VI. Contar con cartilla del Servicio Militar liberada o acreditar tener en trámite su liberación;
- VII. Ser propuesto por la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Protección Ciudadana, la Dirección de Tránsito y Transportes o por la autoridad que legalmente la substituya o por los Ayuntamientos del Estado;
- VIII. En su caso, ser miembros activos de los cuerpos de seguridad en el Estado o municipios;
- IX. Someterse a los exámenes antidoping; y
- X. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales reglamentarias del Instituto.

#### **CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 11.** Las corporaciones de seguridad pública en el Estado y de los municipios, estarán integrados, preferentemente, por policías que hayan egresado del Instituto, cubriendo sólo con ellos, vacantes y plazas de nueva creación.

**ARTÍCULO 12.** Los policías activos a la fecha de la iniciación de la vigencia de la presente Ley, y que no tengan estudios policiales obligatorios aquí establecidos, tendrán que acudir al Instituto a cursarlos para permanecer en servicio.

**ARTÍCULO 13.** Las corporaciones policiales, Estatales y Municipales, deberán otorgar el auxilio al Instituto, para que, en relación a la modalidad respectiva, los cadetes realicen las prácticas necesarias a su formación policial.

**ARTÍCULO 14.** Las corporaciones policiales Estatales y Municipales, deberán mantener actualizados a sus integrantes, por lo que la asistencia a los cursos que imparta el Instituto será obligatoria y formará parte de la currícula de los elementos de seguridad, para los efectos de ascenso y estímulos.

**ARTÍCULO 15.** Los egresados del Instituto deberán comprometerse por escrito a prestar sus servicios como agentes policiales cuando menos durante un año, por el primer curso, y un año por cada curso de actualización subsecuente, con los derechos y obligaciones que se establezcan para el personal de cada una de las corporaciones de seguridad pública en la cual se presten dichos servicios, con excepción de los que realicen cursos sobre procuración e impartición de justicia.

**ARTÍCULO 16.** En caso de renuncia o remoción del Director, será escuchada previamente la opinión del Secretario de Protección Ciudadana.

**ARTÍCULO 17.** La planta laboral que integra y presta sus servicios en el Instituto, será nombrada y removida por el Director General, previo acuerdo del Secretario de Protección Ciudadana, considerándose a todo su personal, instructores y maestros, administrativos y aspirantes, para efectos de relación laboral, como personal de confianza.

**ARTÍCULO 18.** Las corporaciones policiales, en sus distintas modalidades, deberán rendir un informe semestral sobre la conducta observada por los egresados del Instituto.

**ARTÍCULO 19.** Funcionará dentro del Instituto un órgano consultivo docente, que estará integrado por destacados miembros de la comunidad y tendrán facultades no reservadas de consulta y asesoría, en los términos que se establezcan en el respectivo reglamento.

**ARTÍCULO 20.** La Dirección del Instituto impondrá las sanciones disciplinarias que prevé su Reglamento Interior.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se abrogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para el cumplimiento del presente Decreto y la atención prioritaria de la seguridad pública en todos sus órdenes, el Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso las modificaciones e incrementos al presupuesto de egresos del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "**El Estado de Sinaloa**".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

**Profr. Jesús Manuel Carrillo Arredondo**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. Saúl Alfredo González Contreras**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**Lic. Heriberto Arias Suárez**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**Ing. Renato Vega Alvarado**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
**Dr. Francisco C. Frías Castro**